

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular publicando los cupos por Territorial para el año de 1907.

Aprobado por Real orden de 12 del actual el repartimiento general de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1907, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de 14 del corriente mes, se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 1.619.975 pesetas sobre la expresada riqueza para los distritos municipales de la primera Sección, y 270.480 para los de la segunda, consistiendo, por tanto, la totalidad del cupo para las indicadas riquezas, en 1.890.455 pesetas, más 259.198 á los pueblos comprendidos en la primera Sección, y 43.277 á los de la segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á distribuir el expresado cupo entre los distritos municipales de la provincia, teniendo en cuenta la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al tipo de 15'4848 y al de 19'5422 para los de la segunda, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación; cuyo repartimiento, aprobado reglamentariamente, se inserta á continuación, así como los modelos á que han de ajustarse los repartos individuales.

Para que éstos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección 4.ª, artículos 70 al 82 del reglamento de inmuebles, cultivo y

ganadería de 30 de Septiembre de 1885, debiendo, además, cumplir las siguientes instrucciones:

1.ª Tan pronto como reciban los Sres. Alcaldes la presente circular, convocarán á las Juntas periciales y les darán cuenta de ella para que procedan inmediatamente á la formación de los respectivos repartimientos.

2.ª La riqueza de cada distrito será la que se publica en este Boletín, con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido y aprobado reglamentariamente.

3.ª Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito, se obtendrá el tipo de gravamen dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria; y este tipo, aplicado á la de cada contribuyente, será la cuota que le corresponda.

4.ª Como el cupo señalado al distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes, pues, si la riqueza resultare mayor que la señalada, bajará el tipo de gravamen, y si menor, se elevará hasta los máximos establecidos por la ley, que son: el 15'50 por 100 para los pueblos de la primera Sección, y el 20'25 para los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación.

5.ª Cuando los tipos excedan de dichos máximos, deberá formarse el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando, en este caso, la oportuna reclamación extraordinaria de agravio de que trata el art. 70 del citado reglamento de Territorial y en la forma que establece el 118 del mismo, siempre bajo la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó responsabilidades que les alcanzaren á virtud de los expedientes que al efecto habrán de instruirse.

6.ª Suprimido el recargo municipal, y creado el del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá ese recargo de 16 por 100, tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros, sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito se señala en el repartimiento que al final se inserta.

7.ª Los repartimientos se formarán por riguroso orden de primeros apellidos, sin omitir los segundos y

la vecindad, colocándose en primer término los contribuyentes vecinos, á continuación los forasteros, y, por último, las cuotas correspondientes á la Hacienda por las fincas que posea, debiendo extenderse aquéllas en papel timbrado de la clase 11.ª, ó reintegrarse con pólizas equivalentes, y acompañarse á los mismos los siguientes documentos:

A. Copia literal, extendida en papel de oficio, ó reintegrada á razón de diez céntimos de peseta el pliego, y debidamente autorizada por el Alcalde Presidente y Secretario de la Corporación respectiva.

B. Lista cobratoria, ajustada al modelo núm. 3, en la que se consignarán, con la debida separación, las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente; las de tres á seis, que son semestrales, y las que excedan de esa cantidad, que se recaudan trimestralmente; figurándose también, en casilla separada de la del cupo para el Tesoro, el 16 por 100 del recargo para primera enseñanza.

C. Estado de las fincas exentas, temporal ó perpetuamente de contribución territorial.

D. Relación certificada de las fincas que el Estado posea ó administre en el distrito, determinándose su clase, cabida, linderos y uso á que se destinan y quiénes las usufructúan. Si no existiese finca alguna en las condiciones expresadas, se acompañará certificación en que así conste; entendiéndose que no se admitirá repartimiento alguno en que se consignen á la Hacienda cuotas de contribución sin justificarse con la relación indicada.

E. Estado de contribuyentes, por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo que al final se inserta, cuyo importe parcial y total ha de concordar exactamente con el de la columna del repartimiento de cupo de contribución para el Tesoro; y

F. Lista de los veinte mayores contribuyentes.

8.ª Una vez terminados y autorizados por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, y sellada cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, dichos repartos se expondrán al público para oír reclamaciones por un plazo de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia.

9.ª Aprobados que sean los repartos, y agregados á ellos los documentos citados en la regla 7.ª, así

como también certificación de haber estado aquéllos expuestos al público, en la que se hará constar el número y fecha del Boletín en que los anuncios se publiquen; resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración, antes del día 8 de Noviembre próximo, transcurrido cuyo plazo, procederá exigir las responsabilidades prescritas por el art. 81 del citado reglamento de Territorial; en la inteligencia de que no se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, carezca á su final de resumen, se altere la riqueza ó cupo individual ó total, contenga inexactitudes en la escala de cuotas, ó falte algún documento ó requisito de los atrás enumerados; en cualquiera de cuyos casos será aquél devuelto para que se subsanen inmediatamente los defectos ó omisiones, bajo la responsabilidad establecida por el citado artículo 81.

10.ª Finalmente, los Sres. Alcaldes, en el mismo día que reciban aprobado por la Administración el reparto, harán á la misma el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales que necesiten, conforme á la escala de cuotas, autorizando en forma persona que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo, á fin de proceder inmediatamente á la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllos, así cubiertos, en esta oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al en que se hagan cargo de los impresos, bajo las mismas responsabilidades ya indicadas, por errores ó morosidad.

Esta Administración espera, sin embargo, fundadamente del celo demostrado por la mayoría de los Señores Alcaldes y Corporaciones municipales de esta provincia, que ninguno dará lugar á recuerdos ni á la adopción de medidas coercitivas, sino que por el contrario, inspirándose en las presentes instrucciones, confeccionarán los repartimientos de que se trata dentro del expresado plazo sin omitir en ellos requisito alguno, á fin de que queden aprobados con la oportunidad precisa para que no sufra el menor retraso la cobranza de esta importante contribución en el año próximo.

Palencia 2 de Octubre de 1906.
—El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución territorial, rústica y pecuaria para 1907.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.890.455 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á esta provincia para el referido año de 1907 y del recargo de 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza según Real orden de 12 del actual y circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 14 del mismo.

1	2	3	4	5	6	7	8		9	10	11		12	13	14
DISTritos MUNICIPALES.	Riqueza rústica y colonia. — Pesetas.	Riqueza pecuaria. — Pesetas.	TOTAL riqueza colonia y pecuaria. — Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro al 15'4548 y 19'5422 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. — Pesetas.	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza. — Pesetas.	TOTAL cupo y recargos. — Pesetas.	AUMENTOS.		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	TOTAL. — Pesetas.	BAJAS.		TOTAL bajan. — Ptas.	TOTAL líquido repartido. — Pesetas.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Por el para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 81 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el oportuno período.	por 100 Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Pesetas.	Pesetas.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período.	Pesetas.	Pesetas.	
Sección 1.^a															
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.															
Abarca.	48230	2341	50571	7831	1253	9084	3	81	38	9125 81				9125 81	
Abastas.	29661	4058	33719	5221	835	6056	7	42	26	6089 42				6089 42	
Abia de las Torres.	53240	3531	56771	8790	1406	10196	133	66	43	10372 66				10372 66	
Aguilar de Campoo.	46702	2556	49258	7628	1220	8848	4	96	37	8889 96				8889 96	
Alar del Rey.	11125	2689	13814	2139	342	2481	3	91	10	2494 91				2494 91	
Alba de los Cardaños.	13978	5966	19244	3088	494	3582			15	3597				3597	
Alba de Cerrato.	36087	2232	38319	5933	950	6883			29	6912				6912	
Amayuelas de Abajo.	22644	1840	24484	3791	607	4398			19	4417				4417	
Amayuelas de Arriba.	25195	528	25723	3983	637	4620			20	4640				4640	
Ampudia.	153715	14847	168562	26103	4176	30279	333	92	128	30740 92				30740 92	
Amusco.	98760	8199	106959	16562	2650	19212			80	19292				19292	
Añoza.	38396	1674	40070	6205	993	7198	56	78	31	7285 78				7285 78	
Arconada.	32540	2113	34653	5366	859	6225			28	6253				6253	
Arenillas de San Pelayo.	13790	119	13909	2153	345	2498	23	57	11	2532 57				2532 57	
Arbejal.	8735	865	9600	1487	238	1725			7	1732				1732	
Astudillo.	217338	30235	247573	38336	6133	44469	1483	26	188	46140 26				46140 26	
Autilla del Pino.	64015	3695	67710	10485	1678	12163			51	12214				12214	
Autillo de Campos.	137813	4526	142339	22041	3527	25568	29	96	108	25705 96				25705 96	
Ayuela.	11491	2097	13588	2104	336	2440			10	2450				2450	
Bahillo.	45784	3778	49562	7675	1228	8903	62	51	38	9003 51				9003 51	
Baltanás.	135440	13419	148859	23051	3688	26739	614	73	113	27466 73				27466 73	
Baños de Cerrato.	24542	2134	26676	4131	661	4792			20	4812				4812	
Baquerin de Campos.	61973	3669	65642	10164	1626	11790			51	11841				11841	
Barcena de Campos.	19904	1293	21197	3282	525	3807	25	50	16	3848 50				3848 50	
Barrio de San Pedro.	37167	5084	42251	6543	1047	7590			32	7622				7622	
Barruelo de Santullán.	42117	5771	47888	7416	1187	8603			36	8639				8639	
Báscones de Ojeda.	3837	2690	6527	1010	162	1172			5	1177				1177	
Becerril de Campos.	240727	15071	255798	39610	6337	45947			194	46141				46141	
Becerril del Carpio.	21694	5831	27525	4262	682	4944			21	4965				4965	
Belmonte Campos.	29328	1707	31035	4805	769	5574			24	5598				5598	
Boada de Campos.	38188	2097	40285	6238	998	7236			31	7267				7267	
Boadilla del Camino.	57766	3729	61495	9523	1524	11047			47	11094				11094	
Boadilla de Rioseco.	110399	7214	117613	18212	2914	21126			89	21215				21215	
Brañosera.	21609	6456	28065	4346	695	5041			22	5063				5063	
Buenavista y su Barrio.	13075	2521	15596	2415	386	2801	18	83	12	2831 83				2831 83	
Bustillo del Páramo.	13713	5870	19583	3032	485	3517			15	3532				3532	
Bustillo de la Vega.	20641	3441	24082	3729	597	4326			19	4345				4345	
Calahorra de Boedo.	20941	3095	24036	3722	596	4318			18	4336				4336	
Calzadilla de la Cueva.	39639	15526	55165	8542	1367	9909			42	9951				9951	
Carrión de los Condes.	200341	9054	209395	32426	5188	37614			160	37774				37674	
Castil de Vela.	43251	1216	44467	6885	1102	7987			34	8021				8021	
Castrillo de Don Juan.	44507	2551	47058	7287	1166	8453			35	8488				8488	
Castrillo de Onielo.	40943	6060	47003	7278	1165	8443	28	84	35	8506 84				8506 84	
Castrillo de Villavega.	67142	2790	69932	10829	1733	12562	50	19	53	12665 19				12665 19	
Castromocho.	147001	8515	155516	24081	3853	27934	9	86	118	28061 86				28061 86	
Celada de Robledo.	19468	730	20198	3128	499	3627			16	3643				3643	
Cenera.	25064	4405	29469	4564	730	5294			22	5316				5316	
Cervatos de la Cueva.	38967	6212	45179	6995	1119	8114				8114	6995		6995	1119	
Cervera de Río-Pisuerga.	12679	6952	19631	3040	486	3526	33	33	15	3574 33				3574 33	
Cevico de la Torre.	119939	11213	131152	20808	3249	23557			100	23657				23657	
Cevico Navero.	32141	7083	39224	6074	972	7046			30	7076				7076	
Cisneros.	200480	9899	210379	32577	5212	37789	119	32	160	38068 32				38068 32	
Cobos de Cerrato.	22624	4605	27229	4216	675	4891	74	25	21	4986 25				4986 25	
Collazos de Boedo.	8253	3542	11795	1826	292	2118			9	2127				2127	
Congosto.	15134	1076	16210	2511	402	2913			12	2925				2925	
Cordovilla la Real.	40424	4339	44763	6931	1108	8039			34	8073				8073	
Cozuelos.	10783	917	11700	1811	290	2101			9	2110				2110	
Cubillas de Cerrato.	25053	3160	28213	4369	699	5068			21	5089				5089	
Dehesa de Romanos.	12703	1895	14598	2260	362	2622			11	2633				2633	
Dueñas.	269906	26305	296211	45869	7339	53208	809	41	225	54242 41				54242 41	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Terradillos.	28194	10140	38334	7492	1199	8691			8691				8691
Torquemada.	115429	12395	127824	24979	3996	28975	72 40		29047 40				29047 40
Torre de los Molinos.	13608	4420	18028	3523	564	4087			4087				4087
Vega de Doña Olimpa.	20799	7383	28182	5508	881	6389	55 54		6444 54				6444 54
Ventosa de Río-Pisuerga.	31121	1877	32998	6449	1032	7481			7481				7481
Vergaño.	5239	2190	7429	1452	232	1684			1684				1684
Villahán de Palenzuela.	43649	2142	45791	8949	1432	10381	887 95		11268 95				11268 95
Villalaco.	32502	2180	34682	6777	1084	7861			7861				7861
Villalocón.	43292	4875	48167	9413	1506	10919			10919				10919
Villaluenga y Gaviños.	30000	7508	37508	7330	1173	8503			8503				8503
Villamediana.	90237	8495	98732	19294	3087	22381	215 75		22596 75				22596 75
Villanueva de Abajo.	6936	4262	11198	2188	350	2538			2538				2538
Villanueva de Henares.	11762	3373	15135	2957	473	3430	4 91		3434 91				3434 91
Villanueva del Rebollar.	26421	6401	32822	6414	1026	7440			7440				7440
Villatoquite.	30780	2738	33518	6551	1048	7599	34 90		7633 90				7633 90
Villaturde.	34602	8358	42960	8396	1344	9740			9740				9740
Villodrigo.	10687	1132	11819	2309	369	2678	14 20		2692 20				2692 20
TOTAL DE LA 2.ª SECCIÓN.	1211510	172572	1384082	270480	43277	313757	1482 23		315239 23				315239 23

RESUMEN.

Número de distritos... 250													
De la Sección 1.ª..... 209	9446502	1015207	10461709	1619975	259198	1879173	7626 31	7867	1894566 31	7867		7867	1886799 31
De la Sección 2.ª..... 41	1211510	172572	1384082	270480	43277	313757	1482 23		315239 23				315239 23
TOTAL GENERAL.....	10658012	1187779	11845791	1890455	302475	2192930	9108 54	7867	2209905 54	7867		7867	2202038 54

Palencia 22 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Sesión de 2 de Octubre de 1906.

La Diputación Provincial, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 23 del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, acordó aprobar el presente repartimiento.—El Presidente de la Diputación, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE PISUERGA.

Año de 1907.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión de este día, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de dicho año, cuyo importe es de 1.426 pesetas, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado se hace público por la presente que queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para que puedan examinarla y presentar dentro de dichos días las reclamaciones que crean conveniente.

ARTICULOS.	Unidad de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.	Producto anual.
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Kilogramos	Ptas. Cts.
Paja de todas clases.	100 kilgs.	2			50	952	476
Huevos.....	El 100	8			50	940 cientos.	475
Leñas.....	100 kilgs.	2			50	952	475
TOTAL.....						2832	1426

Valbuena de Pisuerga 30 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Don Tomás de la Hoz García, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Osorno.

Hago saber: Que se halla terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1907 y se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de expresada Corporación, desde que vea la luz el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír reclamaciones de los individuos comprendidos en el mismo durante indicado tiempo, pasado sin verificarlo no serán atendidas por extemporáneas.

Osorno 30 de Septiembre de 1906.—Tomás de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Don Luis Nájera de la Guerra, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1907, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal.

Paredes de Nava 2 de Octubre de 1906.—Luis Nájera.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, se anuncia la subasta pública para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta población y su término comprendidas en la tarifa oficial vigente, por término de un año, que tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en la Sala Consistorial el día 21 del mes actual, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que aparecen en el expediente obrante de manifiesto en la Secretaría municipal.

El importe total de las especies arrendables y recargos autorizados ascienden á 2.223 pesetas 34 céntimos, que es el tipo de la subasta.

La garantía para hacer postura será el importe en metálico del 5 por 100 del tipo de subasta antes expresado, depositado en la forma que determina el reglamento, y la fianza para responder del cumplimiento del contrato será el de la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique el arriendo.

Si en dicho día no se presentare proposición alguna se celebrará segunda subasta bajo iguales condiciones el día 1.º de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta. Villaconancio 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Niño.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Mariano Pérez Pedraza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año 1907, se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal común bajo el tipo de 15.222 pesetas 68 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos, la cual tendrá lugar el día 14 de Octubre actual, de

once á doce de su mañana en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se verificará la segunda el 22 del presente mes, á la misma hora y en el mismo local, rectificadas los precios de venta, y si tampoco hubiere posterior se celebrará la tercera y última el día 30 de repetido mes, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Becerril de Campos 2 de Octubre de 1906.—Mariano Pérez.